

RES. EXENTA D.J. N° 113-621-2019

ROL N° 067-2018

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 13 de septiembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-245-2018, y N° 112-386-2018; las presentaciones del sujeto obligado Crédito y Factoring S.A., de fechas 29 de mayo, y 29 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-245-2018, de fecha 07 de mayo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Crédito y Factoring S.A.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado Crédito y Factoring S.A., con fecha 14 de mayo de 2018.

Segundo) Que, con fecha 29 de mayo del 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado Crédito y Factoring S.A., presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos en parte de prueba.

Tercero) Que, en conformidad a lo esgrimido por el sujeto obligado Crédito y Factoring S.A., en sus descargos administrativos, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-386-2018, de fecha 15 de junio de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado en cuestión pudiera rendir los medios probatorios que estimare procedentes.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 19 de junio de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado.

Cuarto) Que, con fecha 29 de junio de 2018 el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, realiza presentación al proceso sancionatorio en la que acompaña los siguientes documentos:

1. Copia de formulario de Declaración de Beneficiario Final.
2. Copia de acta de directorio de fecha 30 de diciembre de 2014, reducida a escritura pública con fecha 21 de enero de 2015, ante Notario Público de Osorno don Harry Maximiliano Winter Aguilera.
3. Copia autorizada ante notario de acta de directorio de fecha 24 de abril de 2018, donde se aprueba el Manual de Prevención de delitos del L.A. y F.T.
4. 34 copias de "Toma de conocimiento y recibo" que respaldan la toma de conocimiento y acuse de recibo del Manual de Prevención de Delitos, del L.A. Y F.T. del personal de **Crédito y Factoring S.A.**
5. Copia de presentación PPT de Capacitación a personal de la empresa año 2018, y registros de asistencia a capacitación.
6. Listado consolidado del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas Res 1267/1989/2253, copia del Informe de Tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos de Chile, y copia de dos fichas de Declaración de Persona Expuesta Políticamente.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

La Circular N° 49, numeral IV, letra a), instruye que *"se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de

alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: "a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2017 se habría determinado un eventual incumplimiento de la obligación plasmada en el epígrafe.

Acorde a la información consignada en el referido Informe, este señala que: *"Respecto a este punto, consultada la Sra. Marcela Salgado sobre antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de medidas de debida diligencia utilizadas por la entidad para identificar personas expuestas políticamente, ésta indicó desconocer si hay medios para ello, consultando enseguida a funcionaria "Agente de Sucursal Osorno" por la existencia o conocimiento de algún procedimiento para determinar si el cliente es PEP, no obteniendo respuesta afirmativa por parte de la ejecutiva. Asimismo, a través de vía telefónica también se preguntó sobre esta materia al Sr. Contreras Mora, quien informó del uso hace algunos meses de la Declaración de Vínculo PEP, obtenida desde el portal UAF. En vista de lo anterior, se concluyó:*

1) *En sucursal Osorno no se presentó ningún tipo de procedimiento para detectar o determinar si un cliente es PEP. No se recepcionó documentación afín como se observa en formulario Acta de Recepción Entrega de Documentación, de fecha 27 de noviembre de 2017, en cuyo contenido se aprecia lo consignado una vez concluidas las indagaciones pertinentes:*

"No se entrega ni se exhibe lo siguiente: Respaldos y antecedentes que acrediten medidas o procedimientos para determinar si un cliente es PEP, cónyuge o vinculado hasta el 2do grado de consanguinidad de un PEP. En Osorno no se entrega ni exhibe antecedentes de la utilización del formulario disponible en la UAF "Declaración de Vínculo PEP".

2) *La implementación de manera reciente de la declaración de vínculo PEP se aprecia en primera instancia en otra sucursal, específicamente en la ciudad de Linares. El mismo día de la visita en terreno el Sr. Contreras remitió a través de correo electrónico copia de Declaración de Vínculo PEP suscrita por un cliente de esa zona. Es preciso detallar que la denominada Declaración de Vínculo PEP, como su nombre lo expresa, debe ser utilizada únicamente para determinar a relacionados PEP hasta el segundo grado de consanguinidad, no así para determinar quien ostenta el cargo, aclaración transmitida al sujeto obligado en entrevista de fiscalización.*

La falta de una adecuada implementación para determinar si un cliente es PEP, quedó debidamente constatada en el Acta de Fiscalización N°117/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017.

Profundizando en la materia, con fecha 04 de enero de 2018 se solicitó a la entidad que informara y remitiera, para un total de 98 clientes con operaciones en el mes de septiembre de 2017, de un universo de 657 clientes según listado de transacciones proporcionado por la entidad, las declaraciones de vínculo que hubiesen sido gestionadas, considerando todas las sucursales.

Como respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado informó lo siguiente:

Ciudad	Rut	Obs SO	Fecha declaración	
ANGOL	545XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	577XXXX	Declaración PEP	05-01-2018	
	6475XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	8740XXXX	Sin declaración		
	9015XXXX	Declaración PEP	09-01-2018	
	12323XXX	Declaración PEP	05-01-2018	
	13805XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	13805XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	16195XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	11473XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
CHILLAN	4111XXXX	Sin declaración		
	7116XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	7117XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	8685XXXX	Declaración PEP	09-01-2018	
	10730XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	11536XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	18451XXXX	Declaración PEP	09-01-2018	
	12969XXXX	Declaración PEP	08-01-2018	
	CURICO	7736XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
		8050XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
8225XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
9321XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
11555XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
12113XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
12659XXXX		Declaración PEP	09-01-2018	
13204XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
15131XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
16262XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
LINARES	4872XXXX	Declaración PEP Indica "SER" vinculado	13-10-2017	
	5957XXXX	Declaración PEP	02-10-2017	
	6786XXXX	En cobranza judicial e inubicable		
	7268XXXX	Declaración PEP	10-10-2017	
	10482XXXX	Declaración PEP	12-09-2017	
	11747XXXX	Declaración PEP	11-09-2017	
	12963XXXX	Declaración PEP	22-09-2017	
	LOS ANGELES	5098XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
7230XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	
8993XXXX		Declaración PEP	28-12-2017	
9759XXXX		Sin declaración		
10036XXXX		Sin declaración		
10037XXXX		Declaración PEP	08-01-2018	

OSORNO	10381XXXX	Declaración PEP	05-01-2018
	11221XXXX	Declaración PEP	18-12-2018
	11354XXXX	Declaración PEP	05-01-2018
	12328XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
	13386XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	14269XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
	22117XXXX	Sin declaración	
	6076XXXX	Declaración PEP	12-09-2017
	6767XXXX	Declaración PEP	15-09-2017
	6768XXXX	Declaración PEP	15-09-2017
	7302XXXX	Declaración PEP	14-09-2017
	8057XXXX	Declaración PEP	15-09-2017
	9020XXXX	Sin declaración	
	10478XXXX	Declaración PEP	30-09-2017
	10791XXXX	Declaración PEP	29-09-2017
	10901XXXX	Declaración PEP	15-09-2017
	10995XXXX	Declaración PEP	05-09-2017
	11396XXXX	Declaración PEP	05-09-2017
	11594XXXX	Declaración PEP	29-09-2017
	12594XXXX	Declaración PEP	30-09-2017
	15261XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	17124XXXX	Declaración PEP	12-09-2017
	4505XXXX	Declaración PEP	05-09-2017
8060XXXX	Declaración PEP	15-09-2017	
PUERTO MONTT	10875XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
	13121XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	16490XXXX	Declaración PEP	04-01-2018
TALCA	17387XXXX	Declaración PEP	03-01-2018
	5251XXXX	Sin declaración	
	5487XXXX	Sin declaración	
	7021XXXX	Declaración PEP	05-01-2018
	8026XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	8873XXXX	Sin declaración	
	9385XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	9826XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	10281XXXX	Sin declaración	
	11744XXXX	Sin declaración	
TEMUCO	6826XXXX	Declaración PEP	05-01-2018
	7288XXXX	Declaración PEP	29-12-2017
	8803XXXX	Declaración PEP	29-12-2017
	9544XXXX	Declaración PEP	05-01-2018
	13158XXXX	Ciente no vigente a la fecha de hoy	
	14035XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	16794XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
	8387XXXX	Ciente no vigente a la fecha de hoy	
VALDIVIA	5288XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
	5919XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
	6472XXXX	Declaración PEP	09-01-2018
	8191XXXX	Declaración PEP	Firmada - Sin fecha
	10293XXXX	Declaración PEP Indica "SER" vinculado	08-01-2018
	10441XXXX	Declaración PEP	08-01-2018

10474XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
11426XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
13586XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
13967XXXX	Sin declaración	
15263XXXX	Declaración PEP	08-01-2018
10229XXXX	Declaración PEP	08-01-2018

De la muestra precedente se concluye:

- 57 de 98 declaraciones fueron suscritas en el año 2018, posterior a la visita de fiscalización.
- cuatro tienen fecha año 2017, no obstante también es posterior a la visita in situ.
- 15 clientes no poseen declaración. De acuerdo a lo informado, dos de ellos a la fecha de la solicitud no se encontraban vigentes y uno está inubicable.
- Una declaración fue firmada pero no contempla fecha.

• 2 clientes declararon "SER" vinculado PEP

Como puede advertirse, solo 21 de 98 clientes presentan una adecuada declaración de vínculo PEP y suscrita con fecha anterior a la visita en terreno efectuada. Cabe hacer presente, que en visita in situ llevada a cabo en la ciudad de Osorno el sujeto obligado no presentó información que diera cuenta del cumplimiento de este punto, no obstante, de forma posterior remitió declaraciones de vínculo PEP de algunos clientes de esa zona, tal como lo muestra la tabla precedente, en su mayoría fechados en septiembre de 2017, mes coincidente con el período de la muestra requerida.

Por otra parte, efectuada una revisión a los 271 clientes informados como personas naturales, en las bases de datos UAF, se detectó a la siguiente persona expuesta políticamente:

5xxx.xxx-x	MINISTRO CORTE DE APELACIONES DE TALCA	La entidad informó que no posee Declaración de Vínculo PEP
------------	--	--

Producto de requerimiento de información solicitado a la entidad, se recibieron dos declaraciones de vínculo PEP cuyos clientes marcaron "SER". El detalle es el siguiente:

Rut	Nombre	Obs.	Fecha Declaración
4xxx.xxx-x	S.A.P.A.	Declaración PEP Indica "SER" vinculado	13-10-2017
10.xxx.xxx-x	T.E.J.M.	Declaración PEP Indica "SER" vinculado	08-01-2018

Como se aprecia en cuadro anterior, una declaración fue suscrita con anterioridad a la visita en terreno, la otra con posterioridad, solicitando para ambos casos la acreditación de la aprobación por parte de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con estos dos clientes PEP, así como las medidas adoptadas para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos. Como respuesta se obtuvo lo siguiente:

"En estos casos debemos mencionar:

1) Sr. J.M.T.E. Rut: 10.xxx.xxx-x de Valdivia, declaró ser PEP porque fue elegido recientemente CORE, es decir recién en marzo del presente año lo será formalmente, ahora entiendo que los Core no están el listado de los PEP, si nos pudiera aclarar esa duda se lo agradecería. Además dice ser hijo de un EX-Diputado por lo que estamos averiguando en qué fecha su padre dejó de ser diputado para entregarle los antecedentes y ver si efectivamente corresponde a un PEP o no. En cuanto tengamos la información se la enviamos.

2) Sr. P.A.S.A. Rut: 4.xxx.xxx-x de Linares, la agente de la sucursal menciona que NO es PEP, marcó por error, por lo que habrá que tomarle la declaración nuevamente pero el cliente no se ha presentado aún en la oficina.

*Es lo que podemos mencionar por ahora y disculpe la tardanza en la respuesta pero por el periodo de verano hay varias personas de vacaciones y la comunicación no está siendo muy fluida.
Saludos."*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que como consta de Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117-2017, de fecha 13 de febrero de 2018, confeccionado por las funcionarias doña Natalia Catalán Dover y doña Marisol Lillo Soto, ambas fiscalizadoras de la Unidad de Análisis Financiero, en el que se reprocha al sujeto obligado un cumplimiento parcial o defectuoso de la norma, en tanto de la muestra fiscalizada por la unidad arrojó como resultado que de un total de 98 clientes sólo 21 de ellos, cumplían cabalmente con la disposición reglamentaria. Alega que de la afirmación contenida en el informe de fiscalización se desprende que, el sujeto obligado si bien ha implementado una adecuada Declaración de Persona expuesta políticamente, como también de la existente Declaración de vínculo PEP, como política de la empresa, es del todo obvio que ha fallado en un adecuado control de dicha acción, lo cual también se desprende de las acciones posteriores a la fiscalización, en cuya virtud el sujeto obligado ha procedido a dar estricto cumplimiento a las disposiciones reglamentarias fiscalizadas.

Acompaña a sus descargos administrativos, documentación consistente en copias de formatos de declaración de vínculo PEP, copias de formato de declaración de Beneficiario Final UAF, copia de Declaración de Vínculo PEP, copias de formularios en formato empresa actualmente vigentes de Declaración de vínculo PEP, copias de formularios en formato empresa actualmente vigentes de Declaración de Beneficiario Final.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, a la obligación de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza

o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

De la visita de fiscalización in situ practicada por funcionarios de este Servicio, se pudo determinar que el sujeto obligado si bien mantenía ciertos estándares de cumplimiento en materias de detección de clientes con la calidad de Personas Expuestas Políticamente, dichos estándares resultaban incompletos (Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2017), careciendo a su vez de las medidas de aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con dichos PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP.

Los descargos administrativos presentados, no controvierten los presupuestos de hecho que se tuvieron como fundamentos para la formulación del presente cargo administrativo, alegando subsanaciones a los incumplimientos, situación que no se puede dar por acreditada acorde a las pruebas rendidas en el proceso sancionatorio.

De los antecedentes acompañados, basados en fichas tipo de declaración PEP, y la referida ficha de Beneficiarios Finales, no atienden de forma específica a las medidas adoptadas por la alta gerencia de la empresa para adoptar relaciones comerciales con clientes con la condición de PEP, y definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, los descargos administrativos presentados, los medios probatorios objeto de análisis, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, no cabe concluir otra cosa que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, éste cumplía de forma incompleta con su obligación de implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a

personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el Sujeto Obligado Crédito y Factoring S.A., no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos terroristas, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Fiscalizadores a cargo del proceso de revisión constataron que: *“Respecto a esta materia, en entrevista de fiscalización, la Sra. Salgado señaló que en la entidad no se revisa ni chequea a los clientes en los listados ONU, indicando que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, situación que quedó consignada en acta de fiscalización N° 117, de fecha 27 de noviembre de 2017. Asimismo, examinada la información proporcionada por el sujeto obligado (fichas de clientes) no se observó ningún mecanismo que asegure una revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como tampoco la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de esta obligación. Precizando lo anterior, en formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación, de fecha 27 de noviembre de 2017, finalizadas las indagaciones pertinentes se estipuló “No se entrega ni se exhibe lo siguiente: Antecedentes que den cuenta de la revisión y chequeo permanente de los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Crédito y Factoring S.A. expone que el reproche normativo es efectivo, en tanto su representada con posterioridad a la fiscalización realizada, ha encargado a la unidad jurídica de la empresa la complementación del Manual de Prevención, en sentido de incluir políticas y procedimientos relativos a establecer avisos oportunos y reservados a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

De los medios probatorios acompañados al proceso sancionatorio, ninguno da cuenta de haber chequeado a los clientes de la empresa en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, así como tampoco dan cuenta de existir registro de tales revisiones.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.** incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequea ni revisa a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de no disponer de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

Que los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, además de los antecedentes acompañados, van en dirección a demostrar una subsanación al incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, lo que no se puede acreditar en atención a que la prueba rendida, que no da cuenta de las mencionadas revisiones, y el debido registro de las mismas (solo acompañando un Listado de las resoluciones ONU, pero no hay evidencia del respectivo cotejo por cliente).

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en relación a la Circular UAF N° 54 de 2015, en referencia a tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente con los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49, se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente, y este disponible para todos los trabajadores de la empresa.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en su acápite ii, señala que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

La misma Circular señala que el manual debe describir como mínimo lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio.

La Circular N° 54, título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas, complementa con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2017 que se solicitó al sujeto obligado los registros de entrega del Manual de Prevención de LA/FT a sus empleados, no aportando registros de este tipo ni algún tipo de documentación física o electrónica que diere cuenta de dicha entrega, a excepción de una persona que señaló a personal de fiscalización contar con el Manual descrito, de las 22 que trabajan para la empresa.

Continúa exponiendo el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"Revisado el instrumento otorgado en visita en terreno por el representante legal de la entidad, denominado "Manual Modelo de Prevención de Delitos (MPD)"... no cuenta con ningún apartado que detalle las directrices para un "Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes", más aun, no hace alusión alguna respecto de las resoluciones del consejo de seguridad de las Naciones Unidas, por ende tampoco hay mención al chequeo permanente que debe efectuar el sujeto obligado a estos listados, como quedó reflejado en el punto 2.1.2 de este informe."*

Por último, expone el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Como se observó en punto anterior, el manual de prevención otorgado por el sujeto obligado en visita en terreno no contiene información o procedimiento que haga mención al aviso oportuno a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, por consiguiente, no incorpora o cita a la Circular N° 55, de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual modifica en lo que indica el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo. En lo fundamental, se agregaron 3 incisos, siendo el tercero el siguiente: “En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.”*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.** expone que se ha procedido a la complementación del denominado Manual De Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, documento que fuera remitido a todo el personal vía correo electrónico, cuya copia dijo adjuntar en sus descargos administrativos.

Alega que en el caso referido a la presente infracción, el reproche administrativo radicaría en el contenido del manual, más no en la inobservancia de la norma reglamentaria. Indica que el contenido del Manual que fuera presentado mediante capacitaciones realizadas por la empresa a los agentes y personal comercial los días 7 de julio, 4 de agosto, y 1 de septiembre todos del 2017.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.** incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente con los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49, se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente, y este disponible para todos los trabajadores de la empresa.

La conclusión arribada es posible determinarla fundamentalmente por los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, además del tenor de los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado en los que señala haber subsanado el incumplimiento imputado en base a la supuesta modificación realizada a su Manual, y la distribución de este a todos los trabajadores de la empresa.

Que las subsanaciones alegadas pueden acogerse de forma parcial, en atención a los documentos consistentes en las acta de recepción de entrega de Manual acompañadas al proceso sancionatorio, más no es posible verificar la subsanación a incorporar los contenidos mínimos y actualización que exige la Circular UAF N° 49, por cuanto, al igual que como se advirtió en la resolución exenta D.J. N° 112-386-2018, el Manual de Prevención de LA/FT que el sujeto obligado alegó

modificar, nunca fue acompañado a esta instancia administrativa, no pudiendo comprobar por parte de este Servicio, las subsanaciones alegadas en este sentido.

En conformidad a lo analizado en la resolución exenta de formulación de cargos de este procedimiento infraccional sancionatorio, los descargos y prueba acompañada por el sujeto obligado, y las reglas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente con los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49, se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente, y este disponible para todos los trabajadores de la empresa.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 117/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-245-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, y adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en relación a la Circular UAF N° 54 de 2015, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que cuente con los contenidos mínimos ordenados por la Circular UAF N° 49, se encuentre actualizado a la normativa UAF vigente, y esté disponible para todos los trabajadores de la empresa.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 80 (ochenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Crédito y Factoring S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

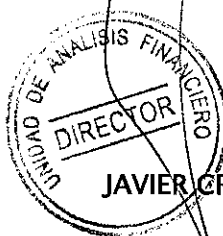
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABD

